



Sentencia Constitucional No.078

Granada (Meta), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00085-00
1Accionante: Jorge Andrés Gaviria Castiblanco
Representado: Luis Roberto Díaz Vergaño
Accionada: Alcaldía de Granada-secretaria Jurídica
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el profesional del derecho Jorge Andres Gaviria Castiblanco en representación legal del señor Luis Roberto Diaz Vergaño contra la Alcaldía- Secretaria Jurídica de Granada -Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la parte accionante relató, sucintamente que el día 24 de noviembre del año 2018, a su mandante le fue impuesta la orden de comparendo Numero 503137229, en la vía KM 105 GRANADA V/CIO CL 36 Carrera. Como consecuencia de lo anterior se profirió la resolución Número 610.91.3263 del 16 de septiembre del año 2019, declarando contraventor a su poderdante el señor LUIS ROBERTO DIAZ VERGAÑO. Su mandante el señor LUIS ROBERTO DIAZ VERGAÑO, interpuso RECURSO DE APELACIÓN ante el despacho del alcalde municipal, el día 03 de octubre del 2019, contra la mentada resolución. Transcurriendo más de diez y siete meses (17) desde que su mandante el señor LUIS ROBERTO DIAZ VERGAÑO, impetrara el referido recurso de apelación, la administración Municipal de Granada no le ha dado respuesta de fondo del respectivo recurso de apelación. El día 16 de abril del presente año 2021, su mandante radico DERECHO DE PETICIÓN, ante el Municipio de Granada Meta, con radicado por parte de la oficina de asesoría jurídica del Municipio de Granada Meta, solicitando la aplicación del artículo 161 de Código Nacional de Transito, "ley 769 de 2002", el cual fue modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, en la cual se establece la caducidad de los comparendos. Señala la sentencia de la Honorable Corte Constitucional la C 146 del 2015, y la C 875 del 2011, El silencio administrativo positivo es la figura jurídica que presume resueltas a favor del ciudadano las peticiones o recursos presentados por él, cuando la entidad administrativa omite pronunciarse sobre

1[®]

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90

Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00085-00
Accionante: Jorge Andres García Castiblanco
Accionada: Alcaldía de Granada
Acto Procesal: Sentencia



tales peticiones o recursos, el silencio administrativo se genera por el hecho de no ser resuelta una petición por la administración.

PRETENSIONES

Como pretensiones la accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición, y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la parte accionada Alcaldía del municipio de Granada Meta en lo siguiente:

- Se ordene de manera inmediata al municipio de Granada-Meta a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 16 de abril de 2021, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Nacional de Transito, “ley 769 de 2002”, el cual fue modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, artículo 52 del C.P.A.C.A y a la sentencia c-875 del 2011, del 22 de noviembre de 2011, magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y en consecuencia FALLE A FAVOR DE SU MANDANTE LUIS ROBERTO DIAZ VERGAÑO, el recurso de apelación impetrado y en consecuencia se revoque la resolución 610.91.3263 del 16 de septiembre del año 2019, proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta.
- Que, como consecuencia de la revocatoria se revoque la sanción impuesta y se ordene el levantamiento de las medidas tomadas en el acto administrativo de la resolución número 610.91.3263 del 16 de septiembre de 2019 emitida por la secretaria de tránsito y transporte del Municipio de Granada Meta, oficiar al Simit y Runt para lo de su competencia.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto N° 134 de fecha 25 de junio de 2021, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad R.U.N.T., a través de su secretaria general manifestó que, considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90

Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00085-00
Accionante: Jorge Andres García Castiblanco
Accionada: Alcaldía de Granada
Acto Procesal: Sentencia



La Entidad SIMIT solicita a través de su coordinador jurídico que, atendiendo el mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -La Simit, solicita en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

La Secretaria de Transito y Transporte de Granada, a través de su representante legal adujo que, el accionante no ha radicado solicitud de prescripción ante su entidad, correspondiéndole en primera instancia su conocimiento, que la presente tutela es improcedente por cuanto el ciudadano cuenta aun con mecanismos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Alcaldía de Granada-Meta, a través de su representante legal Fredy Hernán Pérez, manifestó que respecto al derecho de petición radicado el 16 de abril de 2019, fue contestado negando las peticiones del caso, indicándole que no fue motivada la solicitud de revocatoria, y negando la caducidad del comparendo señalando que el acto administrativo sancionatorio se libró de conformidad con los artículos 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, es decir, dentro de los términos que estipula el artículo 161 de la misma normatividad, el cual se interrumpió con la celebración efectiva de la audiencia y esta debe ser resuelta por la autoridad que emitió la sentencia es decir la secretaria de tránsito y transporte.

En el caso que nos ocupa se tiene en cuenta que el peticionario no interpuesto recurso alguno contra la resolución sancionatoria número 610.91.3263 de fecha 16 de septiembre de 2019, de igual manera manifiesta tener conocimiento del acto administrativo al momento de presentar la solicitud de revocatoria por lo cual es posible inferir que no procede la caducidad para su control judicial siendo con lo anterior procedente conocer la presente solicitud por parte de este despacho este despacho procede analizar la solicitud de revocatoria directa de la resolución número 6 10.91 de fecha 16 de septiembre de 2019. En conclusión, le indico que la acción de caducidad debe presentarse ante la autoridad competente, es decir, la secretaria de tránsito y transporte y ante la solicitud de revocatoria es preciso señalar que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Dentro de este orden de ideas, se plantea entonces que la acción u omisión que dio origen a la solicitud del accionante ha cesado, toda vez que se desvanece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

CONSIDERACIONES.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90

Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00085-00
Accionante: Jorge Andres García Castiblanco
Accionada: Alcaldía de Granada
Acto Procesal: Sentencia



La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Ahora bien, en tratándose de la presente acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar, ya que se tiene, conforme el estudio del plenario, que a la accionante, le asisten la protección de su derecho fundamental del debido proceso por otras vías donde tenga la oportunidad de presentar y controvertir pruebas, que la acción de tutela es un mecanismo transitorio, donde el juez de tutela observa si la vulneración de derechos reviste el requisito de subsidiaridad; es decir, que el accionante no tenga otra vías para proteger sus derechos, de igual manera que al tener estas vías el daño, o el perjuicio irremediable lo obliga a que interponga acción de tutela, pues las circunstancias de la vulneración los obligan a que acuda a este mecanismo. Frente al derecho de petición se tiene que este fue resuelto por la accionada resolviendo las solicitudes de fondo sin acceder a ellas configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al caso se extrae de los hechos y pretensiones que el señor Luis Roberto Diaz Vergaño a través de su apoderado judicial, pretende que por medio del presente trámite constitucional se revoque y anulen las sanciones impuestas por el acto administrativo número 610.91.3263 del 16 de septiembre de 2019, previo derecho de petición en el cual solicita su revocatoria y la caducidad del comparendo Numero 503137229, ante la accionada Alcaldía de Granada-Meta. Entidad que a la fecha de interponer acción de tutela no había resuelto su petición vulnerando los derechos fundamentales incoados. Además de configurarse el fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo por cuanto no sea resuelto el recurso radicado por el sancionado en el año 2019, ante la Administración Municipal.

Descendiendo en el estudio, se tiene que las pretensiones elevadas dentro de la acción constitucional que nos atañe son desacertadas, por cuanto el derecho de petición radicado por el accionante fue resuelto de fondo por la accionada, e implicaría una arbitrariedad por parte del despacho ordenar conceder lo solicitado, siendo mandato jurisprudencial del derecho de petición el contestar de manera clara, oportuna y precisa las solicitudes dirigidas a entidades públicas y privadas, sin que implique conceder lo solicitado.

El ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:



- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

En ese orden de ideas, respecto a que se revoken y anulen las sanciones impuestas por el acto administrativo número 610.91.3263 del 16 de septiembre de 2019, se avizora por parte de este despacho que el accionante cuenta aún con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede aportar y controvertir pruebas a favor de su pretensión, razón por la que el señor Luis Roberto Diaz Vergaño cuenta aún con mecanismos judiciales para la protección de sus derechos fundamentales por lo cual debe acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues sus pretensiones se extralimitan dentro de las esferas de la acción constitucional y no se acredita ni sustentó el perjuicio irremediable. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, precisó:

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho” [5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo [6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en



concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”[10]

En el mismo sentido se tiene que las pretensiones elevadas por el accionante, no son jurídicamente alcanzables por vía de tutela, ya que es propia de un proceso regulado por vía administrativa, en donde en uso del derecho de defensa, pueda aportar y controvertir pruebas a su favor, para que en proceso de valoración confirmen o desestimen las sanciones adelantadas en su contra.

Ahora bien, frente al silencio administrativo que alega por el recurso radicado en octubre de 2019, debe iniciar el proceso contemplado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este estrado judicial debe declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la accionante cuenta con mecanismos que garantizan el efectivo acceso a la administración de justicia, donde puede oponerse y controvertir las decisiones sujeto de debate, en los procesos administrativos que se adelantan.

Bajo estos preceptos de orden jurisprudencial y sin más consideraciones, se negará el amparo deprecado en la acción constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90

Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00085-00
Accionante: Jorge Andres García Castiblanco
Accionada: Alcaldía de Granada
Acto Procesal: Sentencia



Primero. **DENEGAR** las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con el derecho de petición objeto de la tutela instaurada por el profesional del derecho Jorge Andres Gaviria Castiblanco en representación legal del señor Luis Roberto Diaz Vergaño contra la Alcaldía-Secretaría Jurídica de Granada -Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Respecto de las demás pretensiones Declarar improcedente el amparo deprecado por el profesional del derecho Jorge Andres Gaviria Castiblanco en representación legal del señor Luis Roberto Diaz Vergaño contra la Alcaldía- Secretaria Jurídica de Granada-Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada-meta, RUNT, SIMIT., por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ